



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022) ¹

Ref. Pertenencia Nro. 11001-40-03-047-2020-00014-00

Vista la actuación surtida, el juzgado **Resuelve:**

1º Reconocer a la abogada **Sonia Esperanza Arévalo Silva** como apoderada judicial de la parte demandante **Ignia María Cuero Valecila**, en los términos y para los efectos del poder conferido [016Poder]. En consecuencia, se **revoca** el poder otorgado anteriormente al abogado **Javier de Jesús Trespalacios Quintero**, a quién se le notifica la presente decisión por estado para los efectos legales que haya lugar.

2º Advertir que la secretaría de esta sede judicial realizó el emplazamiento de los demandados **Luis Eduardo Suarez Moreno y Teresa Bonilla Martínez** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas [015InclusionRegistroEmplazados]

3º Ahora bien, en ejercicio de los deberes establecidos en el art. 42 del C. G. del P., específicamente aquel consagrado en el numeral 51, se verifica que la valla aportada por la parte demandante **no cumple** a cabalidad con los requisitos previstos en el art. 375 ejusdem.

Prevé el art. 375 del C. G. del P., **"DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.** En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas: (...) **7.** El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: (...) **g) La identificación del predio.**"

A su turno el art. 83 ibídem contempla: "Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los **especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen.** No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda."

En ese orden de ideas, una vez revisada la valla [Folios 2 a 5 - 020MemorialSoniaSolicitud], se verifica que el bien objeto de la demanda **no se identificó en debida forma**, toda vez que tan solo se indicó la dirección y el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión, **sin especificar los linderos actuales, tanto generales como especiales.**

En consecuencia, se **requiere** a la parte demandante para que proceda a **efectuar nuevamente** la instalación de la valla, identificando plenamente el inmueble a usucapir, esto es, **indicando los linderos generales y especiales y además deberá aportar fotografías del inmueble en la que se observe el contenido de ellos.** Para dar cumplimiento a lo anterior, el Juzgado con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P., le concede el término de 30 días, **so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 023 de 23 de mayo de 2022 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

**Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7479b9e8ccd48f38932f747f21e42c2d0e70e73ba891946a0a07e131aa17bf86**

Documento generado en 20/05/2022 06:30:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>